

AUTO NÚMERO 155 DE 11 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 del 15 de abril de 2024 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANÉY"**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

*gpc*



AUTO NÚMERO 155 DE 11 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANÉY"**

Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

## I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20234600139092 del 30 de octubre de 2023, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado<sup>1</sup> de los señores **GUSTAVO ALBERTO ECHEVERRI CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.182, **JULIAN VALENCIA IRRAGORI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.392 y **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.338, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ARAGUANÉY**", a favor del predio denominado "**Araguanéy**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-6336**, con una extensión superficial de cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas con cinco mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados (**449 ha 5.742 m<sup>2</sup>**), ubicado en la vereda Palmarito, del municipio de Orocué, del departamento de Casanare

mediante Auto No. 503 del 12 de diciembre de 2023, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC "**ARAGUANÉY**", a favor del predio denominado "**Araguanéy**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-6336**, con una extensión superficial de cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas con cinco mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados (**449 ha 5.742 m<sup>2</sup>**), ubicado en la vereda Palmarito, del municipio de Orocué, del departamento de Casanare, solicitado por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado<sup>2</sup> de los señores

<sup>1</sup> Conforme poderes otorgados el 05/10/2022 de la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, 01/09/2022 de la Notaría Once de Bogotá y 23/08/2022 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá

<sup>2</sup> Conforme poderes otorgados el 05/10/2022 de la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, 01/09/2022 de la Notaría Once de Bogotá y 23/08/2022 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá



**AUTO NÚMERO . 15 5 DE 1 1 JUN 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANÉY"**

**GUSTAVO ALBERTO ECHEVERRI CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.182, **JULIAN VALENCIA IRRAGORI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.392 y **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.338.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 12 de diciembre de 2023, al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado<sup>3</sup> de los señores **GUSTAVO ALBERTO ECHEVERRI CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.182, **JULIAN VALENCIA IRRAGORI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.392 y **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.338, a través del correo electrónico [palmaritocasanare@gmail.com](mailto:palmaritocasanare@gmail.com), aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

**I. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20244700044582 del 30 de abril de 2024 el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, presentó ante este despacho recurso de reposición contra el **Auto No. 112 del 17 de abril de 2024**, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISITIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 228-23 ARAGUANÉY", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

*Con base en los anteriores elementos de juicio, la Fundación Palmarito, de la manera más atenta y respetuosa, presenta formalmente ante PNNC el presente Recurso de Reposición por medio del cual allega la información requerida en el Auto 503 del 12 de diciembre de 2023.*

*Solicitamos a PNNC que, con base en la argumentación expuesta, acepte y confirme su validez fáctica y legal y disponga que el trámite de registro del predio Araguaneý, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No 086-6336, puede continuar surtiéndose.*

Que, dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Requerir al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE***

<sup>3</sup> Conforme poderes otorgados el 05/10/2022 de la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, 01/09/2022 de la Notaría Once de Bogotá y 23/08/2022 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá



AUTO NÚMERO 155 DE 11 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANEY"**

identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado<sup>4</sup> de los señores **GUSTAVO ALBERTO ECHEVERRI CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.182, **JULIAN VALENCIA IRRAGORI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.392 y **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.338, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de la Escritura Pública No. 10298 del 20 de diciembre de 2007 de la Notaría Setenta y Uno de Bogotá.
2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "**Araguaneý**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-6336**, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>5</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>6</sup>, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

<sup>4</sup> Conforme poderes otorgados el 05/10/2022 de la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, 01/09/2022 de la Notaría Once de Bogotá y 23/08/2022 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá

<sup>5</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía - CPNT. Concepto No. 001 - 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

<sup>6</sup> Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)



AUTO NÚMERO . 155 DE 11 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANEY"**

**Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>7</sup> reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>8</sup> y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>9</sup> del Decreto 1076 de 2015.**

**Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a la solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que les hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "ARAGUANEY", elevada por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, representante legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE**, identificada con NIT 900.223.979-7, de los señores **GUSTAVO ALBERTO ECHEVERRI CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.182, **JULIAN VALENCIA IRRAGORI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.392 y **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.338 a favor del predio denominado **ARAGUANEY**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6336, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No. 112 del 15 de abril de 2024**, "DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL

<sup>7</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>8</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

<sup>5</sup> 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



AUTO NÚMERO . 15 5 DE 11 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANAY"**

EXPEDIENTE RNSC 228-23 ARAGUANAY", notificando el Acto Administrativo el 18 de abril de 2024, al señor **ALEJANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones, [palmaritocasanare@gmail.com](mailto:palmaritocasanare@gmail.com).

**II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante correo electrónico con radicado No. 20244700044582 del 30 de abril de 2024, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, presentó ante este despacho recurso de reposición contra el Auto No. 112 del 15 de abril de 2024, *POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 228-23 ARAGUANAY*", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

*"Con base en los anteriores elementos de juicio, la Fundación Palmarito, de la manera mas atenta y respetuosa, presenta formalmente ante PNNC el presente Recurso de Reposición por medio del cual allega la información requerida en el Auto 503 del 12 de diciembre de 2023. Solicitamos a PNNC que, con base en la argumentación expuesta, acepte y confirme su validez fáctica y legal y disponga que el trámite de registro del predio Araguaneay, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No 086-6336, puede continuar surtiéndose."*

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



AUTO NÚMERO . 155 DE 11 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANEY"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico y cartográfico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.112 del 15 de abril de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 228-23 ARAGUANEY"**, indicando que: "(...) hemos procedido a recopilar dicha información, para que sirva como soporte del presente Recurso de Reposición."

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

**"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ape

AUTO NÚMERO . 15 5 DE 11 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANÉY"**

Que, en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica y cartográfica de la información remitida.

**IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS**

Mediante correo electrónico con radicado No. 20244700044582 del 30 de abril de 2023, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, allegó la siguiente documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto de Inicio No. 503 del 12 diciembre de 2023 así:

- Escritura 10298 del 20 de diciembre de 2007. Notaría 71 de Bogotá.
- Mapa de zonificación ajustado del predio Araguaneý, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6336, especificando que la fuente de información es la correspondiente plancha catastral del IGAC, la cual remitimos en formato Shape.
- Documento en formato pdf, para dar cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en el Decreto 1076 de 2015, haciendo hincapié en que dicha información cartográfica no excede el área reportada en el certificado de tradición.
- Zonificación del predio Araguaneý, de acuerdo con lo establecido en el mencionado Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.2.1.17.6, numerales 3 y 5 y 2.2.2.1.17.4.

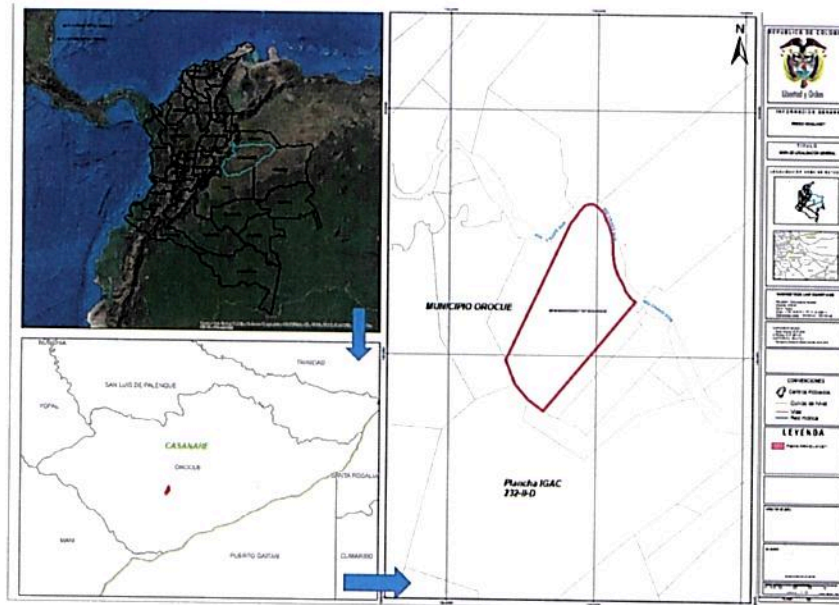
Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron lo siguiente:

- El usuario allega la información cartográfica del predio denominado "ARAGUANÉY" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6336 en formato shp, con su respectiva zonificación y un área total de 547.0539 ha, donde se evidencia que la fuente de información es catastral, tal y como se muestra a continuación:

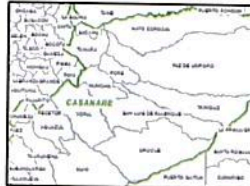
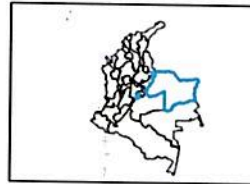


**AUTO NÚMERO . 15 5 DE 1 1 JUN 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANEY"**



**LOCALIZACIÓN ÁREA DE ESTUDIO**



**PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS**

Proyección: Transversa de Mercator  
Eje de: GRS 80  
Datum: Magna  
Origen: 4° 55' 46,3215" N, 77° 04' 39,0285" N  
Coordenadas planas: 1000 000 mN, 1000 000 mE

**CARTOGRAFÍA BÁSICA:**  
1. Datos Abiertos IGAC 2022  
2. Plancha IGAC 232-8-D  
**CARTOGRAFÍA TEMÁTICA:**  
1. Cartografía Catastral Datos Abiertos IGAC 2022

De igual se verificó la información de la cédula catastral que se relaciona en el Folio de Matrícula Inmobiliaria (852300000000000110013000000000) con la base de datos del Geoportal del IGAC, donde se evidencia la ubicación del predio, tal y como se muestra a continuación:

*de*

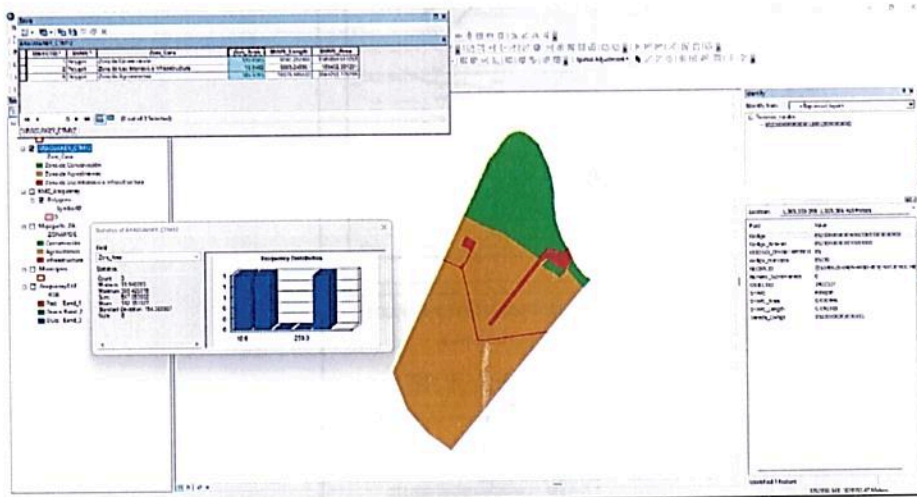


AUTO NÚMERO . 155 DE 11 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANEY"**



Ahora bien, al digitalizar la información cartográfica remitida y calcular el área en sistema de referencia origen nacional CTM-12, esta da como resultado un área total de 547.0539 ha, la cual es mayor a la reportada en el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "ARAGUANEY", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6336 (449 ha 4741 m2):

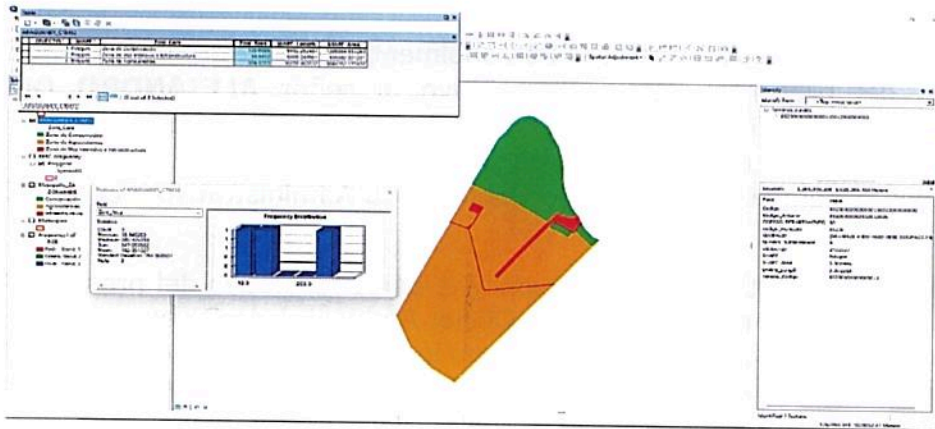


- Finalmente, el solicitante remitió la propuesta de zonificación, de acuerdo a la clasificación inmersa en el Decreto 1076 de 2015, con un área de (547.0539 ha), la cual supera el área reportada en FMI y el formulario de Registro:



**AUTO NÚMERO . 155 DE 11 JUN 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANEY"**



Zonificación	Área Total (ha)
	086-6336
Zona de Conservación	138,6885
Zona de Agrosistemas	389,4253
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	18,9402
Total	547,0540

Teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este despacho considera como no subsanado los requerimientos cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No. 503 del 12 diciembre de 2023.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** el Auto No. 112 del 15 de abril de 2024, por medio del cual se archivó y se declaró el desistimiento del trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil del predio denominado "Araguaney" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-6336**, ubicado en la vereda Palmarito, del municipio de Orocué, del departamento de Casanare, iniciado por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, representante legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE**, identificada con NIT 900.223.979-7, de los señores **GUSTAVO ALBERTO ECHEVERRI CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.182, **JULIAN VALENCIA IRRAGORI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.392 y **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.338, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

*apl*



**AUTO NÚMERO . 155 DE 11 JUN 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.112 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 228-23 ARAGUANEY"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., 11 JUN 2024

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTA CÉCILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas 


**Elaboró:**

Maria Andrea Alzate Hernández  
Abogada - GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

**Revisión Cartográfica:**

Andrés Felipe Herrera  
Cartógrafo - GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

**Aprobó:**

Guillermo Alberto Santos  
Ceballos   
Coordinador - GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

Expediente RNSC 228-23 ARAGUANEY